



PESQUERA MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 72/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiséis de septiembre del
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: Pesquera México, S.A. de C.V.
- El *director*: director de administración urbana, ecología
y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad
Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el dieciocho de enero de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a
trámite en acuerdo del tres de febrero de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del
seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el *director*
dentro del expediente *****1.

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 069 a 079.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *director*, en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno dictó resolución administrativa dentro del expediente *****¹; en la cual resolvió que la *parte actora* infringió el artículo **175 bis** del *Reglamento* y, por tanto, le impuso lo siguiente:

- Una sanción económica equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución y de notificación;

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El deber de presentar un «plan de manejo» que acredite el control del agua de deshielo generado en sus procesos internos; y

- Le apercibió para el caso de incumplimiento de lo anterior, que se procederá conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo **158** del *Reglamento*.

Inconforme con el sentido de dicha resolución, la *parte actora* hizo valer en su demanda motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.2 La resolución impugnada no tiene sustento en una orden de visita tendente a determinar la existencia de infracción de precepto legal del Reglamento.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho precepto legal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

El procedimiento administrativo instruido a la *parte actora* y que culminó con la resolución impugnada, tiene su origen en un acta circunstancia levantada con fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, por el inspector Marcelino Serrano Rodríguez.

En dicha acta el inspector hizo constar que al visitado le informó que la diligencia de inspección tiene sustento en los artículos **163** y **164** del *Reglamento*, que refiere a la flagrancia

que conceden facultades a los inspectores para intervenir, detectando afectación e impacto ambiental.

Ahora bien, tratándose de visitas de inspección a predios y establecimientos de los particulares sin que sea necesaria la emisión previa de una orden de visita, el *Reglamento* dispone lo siguiente:

Artículo 151.- [...] Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto, hecho u omisión que implique daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, se podrá actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del presente reglamento sin la necesidad de una orden de visita de inspección o de esperar al propietario del predio o del establecimiento mercantil o de servicios.

Artículo 163.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto, hecho u omisión que implique daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por la Dirección estarán facultados para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger al ambiente.

Artículo 164.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección por conducto del cuerpo de inspección autorizado, está facultada, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar, a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes o actividades contaminantes correspondientes cuya regulación en materia de protección al ambiente sea de competencia municipal, y las demás que sean necesarias para hacer frente al problema que se presente, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia observando las prevenciones establecidas para las inspecciones y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes. Cuando no sea de su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales, únicamente se justifica la intervención de inspector

autorizado en los domicilios de los particulares, sin previa orden de visita, cuando advierta que en plena flagrancia las personas están realizando actos, hechos u omisiones que implique un daño al ambiente o contravengan disposición del *Reglamento*.

En ese supuesto, su actuación en la visita que realice debe limitarse a llevar cabo la implementación de medidas de seguridad por la situación que estima de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente; como son, la retención de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes o actividades contaminantes, y las demás que sean necesarias para hacer frente al problema que se presente.

Así, y para tal efecto, el inspector debe levantar un acta en la que haga constar las medidas de seguridad que fueron impuestas; observando las prevenciones establecidas para las diligencias de inspección.

Para el caso de estudio, en la antes mencionada acta de inspección se observa que el inspector narró como el siguiente hecho que consideró como un daño grave al ambiente:

Que en recorrido de vigilancia al pasar por el lugar donde se encuentra el establecimiento denominado «Pescadería México», observó un escurrimiento de aguas residuales en la vía pública que proviene de dicho establecimiento y, además, observó dos hieleras con capacidad de 800 lt (sic) con hielo limpio que al deshelar provoca el escurrimiento, según se muestra en unas fotografías.

En cuanto a la implementación de medidas de seguridad, el inspector solo se limitó a señalar que en esos

momentos informó al diligenciado que «suspenda actividades».

Atendiendo a lo anterior, la naturaleza de un acta que se levanta por la existencia de actos u omisiones realizados en plena flagrancia que implican un daño al ambiente o cualquier disposición del *Reglamento*, solo tiene como finalidad hacer constar las medidas de solución, control y protección que en el momento se imponen para impedir que el particular continúe causando contaminación o daño al medio ambiente.

Por tanto, no se trata de procedimiento iniciado con orden de visita tendente a resolver, en resolución administrativa, si el particular cometió infracciones a la normatividad ambiental por las cuales deba ser sancionado y, en su caso, para imponerle llevar a cabo medidas técnicas para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo para satisfacerlas.

Esto es, la implementación de medidas de seguridad para proteger al ambiente, por hechos u omisiones que son advertidos en plena flagrancia por un inspector autorizado, no constituye el inicio de procedimiento sancionador en materia ambiental, en el que el particular se le conceda el derecho de acudir ante la autoridad administrativa para ejercer su derecho de defensa y pueda desvirtuar los hechos o irregularidades advertidas en una inspección practicada conforme a una orden de visita; dado que es al momento preciso que se levanta el acta cuando el inspector aplica e implementa las medidas de seguridad, como son la retención de materiales o sustancias contaminantes, o la clausura temporal, parcial o total de las fuentes o actividades contaminantes.

De tal manera, solo cuando se emite una orden de visita de inspección, se levanta un acta por el inspector comisionado sobre los hechos y lugares a inspeccionarse, y derivado de las circunstancias irregulares se concede previamente el derecho al particular de poder defenderse y ofrecer pruebas para desvirtuar su existencia; es cuando la autoridad administrativa, como lo es el *director*, se encuentra en aptitud de emitir una resolución administrativa en la que determine la existencia a infracción a la normatividad ambiental, imponga sanciones y medidas técnicas que mitiguen e impidan continuar el daño ambiental.

En consecuencia, surge indudablemente en el presente juicio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la resolución impugnada se dictó en contravención a lo previsto en los artículos **150, 151, 152 y 158** del *Reglamento*, esto es, no tiene sustento en una orden de visita de inspección emitida por el *director* que estableciera como su objeto y alcance el que un inspector autorizado comprobara la existencia de hechos por los que pudiera resultar que la *parte actora* incurrió en infracción a lo dispuesto en el numeral **175 bis** del *Reglamento*.

Al resultar fundada la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que hace valer la *parte actora* en su demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en el párrafo anterior. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el *director* dentro del expediente *****1.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *director* a que deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: número de expediente, en fojas 1, 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **72/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

